

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./108/2026

PARTE ACTORA: TEODORO ORTIZ
CARLOS

TERCEROS **INTERESADOS:**
REYNALDA CID CASTILLO Y OTROS¹

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES,
OAXACA

MAGISTRATURA EN FUNCIONES:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiséis de junio de dos mil
veintiséis³.

Sentencia que desecha de plano la demanda, al actualizarse la
causal de improcedencia consistente en la **presentación
extemporánea del medio de impugnación**, porque, si bien el actor
impugna la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de
Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, emitida el veintidós de abril, no lo
hace por vicios propios, lo sustenta en la indebida integración de dicho
Consejo, lo cual ocurrió el veintisiete de marzo.

GLOSARIO

Actor, Accionante Promovente:	Enjuiciante, o	Teodoro Ortiz Carlos, Agente de Policía de Santiago El Mirador, Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
Consejo Electoral:	Municipal	Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
Constitución Federal:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Cuyos nombres se encuentran asentados en los escritos de comparecencia correspondientes.
² Secretario de Estudio y Cuenta: José Cosijoeza Ruíz Merlín.
³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Municipio:	Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal u Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Primero. Antecedentes

De los hechos narrados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio⁴, se advierte lo siguiente:

- 1. **Dictamen⁵.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se emitió el dictamen por el que se identifica el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento del Municipio.
- 2. **Sentencia del expediente JDCI/202/2025 y acumulados.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, este Tribunal resolvió el expediente JDCI/202/2025 y sus acumulados, determinando, entre otras cosas, revocar la instalación del Consejo Municipal Electoral y la reposición del procedimiento electoral hasta la etapa previa a la instalación de dicho Consejo Electoral.

Sentencia que fue confirmada por la Sala Xalapa, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JDC-5/2026, el catorce de enero.
- 3. **Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El veintisiete de marzo se instaló el Consejo Municipal Electoral, a fin de dar inicio con las tareas de organización del proceso electivo del Municipio.
- 4. **C.A./94/2026 reencauzado a JNI/90/2026.** El uno de abril, se interpuso el medio de impugnación señalado controvirtiendo, entre

⁴ Artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.
⁵ Visible en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/263_MAZATLAN_VILLA_DE_FLORES.pdf

otras cosas, la supuesta exclusión de diversas comunidades de la integración del Consejo Municipal Electoral.

Juicio que fue resuelto por este Órgano Jurisdiccional el veintinueve de abril, ordenando la reposición del procedimiento en la etapa de actos previos, hasta antes de la emisión de la convocatoria para la integración del Consejo Electoral en cita.

5. Acto impugnado. El veintidós de abril, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria para la Elección Extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio, misma que constituye el acto impugnado en el presente asunto.

6. Presentación del medio de impugnación. El veintiocho de abril, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos y ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, el cual quedó registrado con la clave **C.A./108/2026**, y lo remitió a la ponencia que por turno correspondía.

7. Radicación y requerimiento. El treinta de abril, el asunto se radicó en ponencia, se requirió a la autoridad responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos que le son atribuidos.

8. Informe de autoridad responsable. El cuatro de mayo, la Presidenta y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, mediante oficio informaron a este Tribunal la imposibilidad de dar cumplimiento al trámite de publicidad, derivado de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente C.A./94/2026 reencauzado a JNI/90/2026.

9. SX-JDC-171/2026 y acumulado. En contra de la determinación emitida dentro del expediente C.A./94/2026 reencauzado a JNI/90/2026, diversos ciudadanos del Municipio interpusieron el medio de impugnación señalado ante la Sala Xalapa que, al resolverlo el veinte de mayo, revocó la sentencia impugnada.

Ello, a fin de que el proceso electivo del Municipio continuara en la

etapa que se encontraba hasta antes de la emisión de la resolución de este Tribunal, considerando que, el hecho de que el Consejo Municipal Electoral no estuviera integrado por la totalidad de las comunidades del Municipio, no es de la entidad suficiente para declarar la invalidez del proceso.

10. Escrito de comparecencia. El mismo veinte de mayo, las ciudadanas Reynalda Cid Castillo y Judith Amada Santiago Álvarez, presentaron en la Oficialía de Partes, escrito por el que comparecieron al presente asunto, con la pretensión de que les fuera reconocido el carácter de terceras interesadas.

11. Nuevo requerimiento de publicidad e informe circunstanciado. En atención a la determinación de la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-171/2026 y acumulado, mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la magistrada instructora requirió nuevamente a la autoridad responsable, por conducto de su Presidenta, para efecto de que llevara a cabo los trámites previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

12. Cumplimiento de autoridad responsable. Mediante acuerdo de cinco de junio, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

13. Propuesta de desechamiento. Al advertir que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, a través del acuerdo mencionado con antelación, la Magistrada Ponente propuso al Pleno de este Tribunal el correspondiente desechamiento de la demanda.

14. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Segundo. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Federal; y, 25

apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

De los preceptos invocados, se tiene que este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos internos.

Entonces, si en el presente asunto acude una persona que se auto adscribe como indígena, aduciendo una vulneración al principio de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en la organización interna comunitaria y al principio de mínima intervención, en relación con la emisión de la convocatoria para la Elección Extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Tercero. Terceros interesados

Se reconoce el carácter de terceros interesados a las ciudadanas Reynalda Cid Castillo y Judith Amada Santiago Álvarez, así como a los ciudadanos Avelino Rosas Marín, Bernardo Martínez León y Augurio Salazar Olivarez, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 12, inciso c), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito por el que comparecen las ciudadanas interesadas se presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en tanto que el relativo a los ciudadanos mencionados, se presentó ante la autoridad señalada como responsable; en ellos se precisa nombre y firma de las personas comparecientes, así como las alegaciones correspondientes, en cada caso.

b) Oportunidad. La presentación de ambos escritos resulta ser oportuna, conforme a lo siguiente:

Si bien las ciudadanas Reynalda Cid Castillo y Judith Amada Santiago Álvarez presentaron su escrito de comparecencia previo a la realización del trámite de publicidad por parte de la autoridad responsable, este Tribunal estima que debe tenerse por presentado de forma oportuna atendiendo a las circunstancias específicas del caso, consistentes en que, al momento de la interposición del medio de impugnación, como consecuencia de lo ordenado mediante la sentencia emitida dentro del expediente C.A./94/2026 reencauzado a JNI/90/2026, el Consejo Municipal Electoral no se encontraba integrado, por lo que, tal como se advierte de los autos, el trámite previsto por los artículos 17y 18 de la Ley de Medios, se llevó a cabo de una forma extraordinaria.

Ahora bien, por cuanto hace al escrito de los ciudadanos Avelino Rosas Marín, Bernardo Martínez León y Augurio Salazar Olivarez, de la certificación asentada por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, el veintinueve de mayo del año en curso, se tiene que el escrito de mérito fue presentado durante el plazo en que se publicitó el escrito de demanda que dio origen al presente asunto.

Por tanto, como ya se dijo, la presentación de ambos escritos resulta ser oportuna.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, pues quienes comparecen, lo hacen con el carácter de personas ciudadanas del Municipio.

d) Interés jurídico. Las personas comparecientes cumplen este requisito, toda vez que tienen un interés incompatible con el que pretende el enjuiciante, en tanto que su pretensión estriba en que subsista el acto impugnado.

Cuarto. Causal de improcedencia

El artículo 1 y 19, numeral 2, de la Ley de Medios Local, establecen que los órganos jurisdiccionales deben realizar un análisis preferente de la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Asimismo, las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables, es decir, advertirse de manera clara a partir del escrito de demanda, de los documentos que se acompañen o de las constancias que obren en autos, sin necesidad de entrar al estudio de fondo del asunto⁶.

Por su parte, el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y, en consecuencia, desechados de plano, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley; en tanto que, el inciso j) del mismo precepto, establece la improcedencia por la existencia de la excepción procesal de cosa juzgada.

En relación con lo anterior, el artículo 8 del cuerpo normativo en consulta, establece que los medios de impugnación guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento.

Ahora bien, de un análisis exhaustivo y minucioso realizado por este Órgano Jurisdiccional al escrito de demanda, se advierte que el accionante señala como acto impugnado:

“A) LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2028.”

No obstante, del propio escrito se advierte que no impugna dicha convocatoria por vicios propios, es decir, porque no haya sido emitida conforme al sistema normativo interno del Municipio o porque vulnere los derechos político-electorales de la ciudadanía; contrario a ello, todos y cada uno de los hechos y argumentos plasmados por el

⁶ Lo anterior encuentra sustento en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

promoviente en el ocurso en análisis, están encaminados a controvertir una indebida integración del Consejo Municipal Electoral.

A saber, el actor realiza manifestaciones como las siguientes:

“ ...

El suscrito cuenta con el interés legítimo suficiente para controvertir la convocatoria a la elección extraordinaria, en virtud de que al ser integrante y Agente de Policía de Santiago El Mirador del Municipio de Mazatlán Villa de Flores **se advierte que existe una vulneración al principio de representatividad al no haber formado parte de la conformación del Consejo Municipal Electoral**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

...

Dentro de la instalación del Consejo Municipal Electoral **se advierte la falta de representación de las personas que integrarían el Consejo** respecto de la comunidad a la que pertenezco, ello pues en un primero momento se advirtió que al momento de consultar a la asamblea general comunitaria de la población de la cual pertenezco determinaron que no existían las condiciones de seguridad y de neutralidad en la comunidad, en virtud de que existió intervención de partidos políticos **al momento de llevar a cabo la conformación de las representaciones en cuestión.**

...

De tal modo, hay que tomar en consideración que para la conformación de las autoridades electorales **deben contar con una participación integral de las Agencias y Comunidades que integran el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, con el fin de que pueda existir una representatividad idónea para la organización y desarrollo de la elección extraordinaria**, de acuerdo con el sistema normativo interno de la comunidad.

...

De tal modo, aplicado por analogía el presente criterio debemos tomar en consideración que para la organización y desarrollo de las elecciones dentro de las comunidades, **estas deben verse representadas en su totalidad** con el fin de que puedan expresar en su totalidad la voluntad que las comunidades determinan.

...”

De lo transcrito, invariable e inequívocamente se advierte que el enjuiciante no se duele de la invalidez de la convocatoria controvertida por la existencia de vicios propios, si no de indebida integración del Consejo Municipal Electoral, considerando que, al momento de haber sido conformado, fue excluido en su carácter de Agente de Policía de

Santiago El Mirador, haciendo valer que, con ello, existe una vulneración al principio de representatividad.

En tales consideraciones, el escrito de demanda debe ser desechado al haberse presentado de manera extemporánea; ello es así, dado que el propio accionante señala que la instalación del Consejo Municipal Electoral tuvo lugar el veintisiete de marzo pasado, de donde se hace evidente que el medio de impugnación se presentó al menos veintidós días después de que ocurriera la instalación de la referida autoridad electoral comunitaria.

De donde se tiene que, desde la fecha de instalación del Consejo Municipal Electoral, el actor estaba en aptitud de impugnar dicho acto.

Ahora bien, el propio escrito de demanda genera la certeza en este Órgano Jurisdiccional, de que el promovente tuvo conocimiento de la fecha en la que se instaló el Consejo Municipal Electoral, pues en él manifiesta lo siguiente:

“ ...

Dentro de la instalación del Consejo Municipal Electoral se advierte la falta de representación de las personas que integrarían el Consejo respecto de la comunidad a la que pertenezco, ello pues en un primer momento se advirtió que al momento de consultar a la asamblea general comunitaria de la población a la cual pertenezco **determinaron que no existían las condiciones de seguridad y de neutralidad en la comunidad**, en virtud de que existió intervención de partidos políticos al momento de llevar a cabo la conformación de las representaciones en cuestión.

Hecho que fue manifestado en reiteradas ocasiones dentro de la presentación del acta de asamblea general comunitaria, **dentro de la cual la población determinó que solicitarían un plazo mayor para realizar la designación de los representantes** hasta el momento en que se pudieran contar con las condiciones idóneas para tal efecto.

...”

De lo anterior, es válido concluir que tanto el enjuiciante, en su calidad de Agente de Policía de Santiago El Mirador, como el resto de la ciudadanía que integra la Asamblea General Comunitaria, tenían conocimiento respecto de la fecha de instalación del Consejo Municipal Electoral, dado que determinaron solicitar un plazo mayor

al señalado el once de marzo por el Comisionado Provisional Municipal del Municipio, para la celebración de dicho acto.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que debe tomarse en consideración lo determinado por la Sala Xalapa al resolver, el veinte de mayo, los expedientes SX-JDC-171/2026 y SX-JDC-185/2026 acumulados⁷, en el sentido de continuar con el proceso de organización de la elección extraordinaria en el Municipio, con los actos realizados **hasta antes de la emisión de la sentencia local**.

Ello, aun cuando el Consejo Municipal Electoral hasta ahora solo ha sido integrado por sesenta y ocho de las setenta y seis comunidades que conforman el Municipio, pues debe respetarse la voluntad mayoritaria; además, la Sala Xalapa advirtió que las comunidades que aún no integran la referida autoridad comunitaria electoral, tienen expedito su derecho para hacerlo en el momento en que lo consideren pertinente.

Por tanto, con independencia que en el mejor de los escenarios se pudiera tener por colmado el requisito de oportunidad de presentación de la demanda, la Sala Xalapa en el tema de referencia, determinó que el Consejo Municipal Electoral se encuentra debidamente instalado, de ahí que, a ningún fin práctico llevaría estudiar la instalación de dicha autoridad comunitaria electoral, dado que ya fue materia de análisis en la ya citada ejecutoria.

Quinto. Notificación

Se instruye notificar **personalmente** a los terceros interesados; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a la parte actora y al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

⁷ Sentencia cuya copia certificada se encuentra agregada a los autos.

Resuelve

Único. Se desecha de plano la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos señalados. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; con el voto razonado de la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**; y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁸ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

FSTG/Jcrm

⁸ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ EN LOS CUADERNOS DE ANTECEDENTES C.A./105/2026, C.A./106/2026, C.A./107/2026 Y C.A./108/2026.

Con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **formulo voto razonado** en los presentes asuntos.

Acompaño el sentido de las resoluciones, porque coincido en que las demandas deben desecharse, me aparto, de manera respetuosa, de una parte de los razonamientos que sostienen los proyectos. El punto de mi disenso se centra en la causal de improcedencia que debe sustentar el desechamiento.

Las partes promoventes señalan como acto impugnado la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, no obstante, del análisis integral de las demandas se advierte que los planteamientos no combaten ese acto por vicios propios.

El reclamo no cuestiona el contenido de la convocatoria, sus bases, sus plazos, sus reglas de participación o algún elemento propio de ese acto. Las partes promoventes lo dirigen a una cuestión distinta: la integración del Consejo Municipal Electoral.

En esencia, las demandas sostienen que la convocatoria no puede subsistir porque la autoridad electoral comunitaria que la emitió quedó integrada sin la representación de todas las agencias y comunidades del municipio.

A partir de esa lectura, comparto que las demandas deben desecharse. En cambio, considero que la improcedencia no debe sostenerse en la extemporaneidad.

El análisis de oportunidad en elecciones regidas por sistemas normativos internos exige una valoración reforzada del acceso a la justicia. El artículo 79 de la *Ley de Medios* ordena interpretar estas controversias conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, con respeto a la libre determinación, la identidad cultural, el derecho a la diferencia y la norma más favorable a los derechos colectivos. Ese

¹ En adelante, *Ley de Medios*.

precepto remite, además, a los artículos 2 de la Constitución Federal y 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los artículos 80 y 83 de la misma Ley refuerzan ese marco. El primero garantiza que los actos electorales se sujeten a las normas y prácticas de los pueblos y comunidades indígenas; el segundo obliga al Tribunal a suplir la deficiencia de la queja en forma total. Ambas reglas reafirman el deber de remover obstáculos formales que limiten el acceso a la jurisdicción electoral.

Por ello, el cómputo del plazo no debe partir de una lectura rígida del calendario procesal. El artículo 82 de la *Ley de Medios* fija el inicio en el día siguiente a aquel en que se tiene conocimiento del acto, y admite las excepciones previstas en la ley y en los criterios relevantes². Esa regla obliga a atender al conocimiento efectivo y a las condiciones reales en que las comunidades deliberan, se organizan y acuden a la jurisdicción.

La participación política comunitaria no siempre opera mediante decisiones individuales inmediatas. Con frecuencia exige procesos internos de comunicación, consulta y valoración colectiva. Esa realidad impide presumir que el plazo corre desde la instalación de un órgano electoral comunitario, cuando el acto impugnado es posterior y produce consecuencias propias.

En el caso, las partes promoventes impugnan la convocatoria emitida el veintidós de abril para la elección extraordinaria. Aunque sus argumentos se vinculan con la integración del Consejo Municipal Electoral, ese dato no autoriza a trasladar el inicio del plazo a la fecha de instalación de ese órgano. Sustentar el desechamiento en la extemporaneidad reduciría el acceso a la justicia a un dato formal, de modo que no comparto que la improcedencia descansa en el cómputo del plazo.

El verdadero obstáculo procesal es distinto: las pretensiones no pueden alcanzar efectos jurídicos útiles mediante una resolución de fondo.

² Jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

Jurisprudencia 8/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.



Ese obstáculo se explica porque la Sala Regional Xalapa ya se pronunció sobre la premisa central de las demandas al resolver los juicios SX-JDC-171/2026 y acumulado.

En esa ejecutoria, la Sala Regional revocó la determinación de este Tribunal que había ordenado reponer el procedimiento electivo y precisó que el proceso debía continuar en la etapa en que se encontraba antes de la resolución emitida por este Tribunal.

Además, la Sala Regional consideró que la falta de integración del Consejo Municipal Electoral por la totalidad de las comunidades del municipio no tenía entidad suficiente para invalidar el proceso electivo.

Esa determinación vincula a este Tribunal. Por tanto, aun si se estudiaran los planteamientos de fondo, este órgano jurisdiccional no podría dejar sin efectos la convocatoria a partir de una premisa que la instancia federal ha fijado.

El estudio de fondo obligaría a revisar nuevamente si la integración incompleta del Consejo Municipal Electoral invalida los actos posteriores de organización de la elección extraordinaria. La Sala Regional Xalapa ya definió esa cuestión, y este Tribunal no puede reabirla en los presentes asuntos.

Por consiguiente, la pretensión de las partes promoventes carece de viabilidad jurídica. Este Tribunal no puede emitir una resolución que modifique, revoque o anule la convocatoria con base en la integración del Consejo Municipal Electoral, porque la instancia federal ya analizó esa razón.

Sobre esa base, estimo que la improcedencia debe sustentarse en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la *Ley de Medios*, relativo a los casos en los que, aun subsistiendo el acto reclamado, este no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia.

En estos asuntos, la convocatoria subsiste como acto, pero la materia que la haría revisable dejó de existir, porque la Sala Regional Xalapa ya resolvió la aptitud de la integración incompleta del Consejo Municipal Electoral para invalidarla.

Esta precisión resulta relevante. La causal de improcedencia no es un aspecto accesorio, pues define la razón por la cual el Tribunal deja de

analizar el fondo de una controversia. Por ello, debe corresponder con el obstáculo procesal real que se advierte en el expediente.

En los presentes casos, el problema no se reduce a verificar la oportunidad de las demandas. El problema consiste en que la pretensión no puede generar efectos jurídicos útiles por esta vía, al descansar en una cuestión que la instancia federal ya resolvió.

Bajo esa lógica, un análisis de fondo resultaría ineficaz, porque no permitiría otorgar a las partes promoventes la consecuencia jurídica que persiguen.

Por las razones expuestas, acompaño el sentido de las resoluciones, consistente en desechar las demandas, y formulo voto razonado al considerar que la improcedencia debe sustentarse en la imposibilidad de alcanzar efectos jurídicos útiles mediante una resolución de fondo.

Gloria Ángeles Cruz López.

Magistrada Electoral